



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ref. Recurso del FC Andorra sobre la modificación de la celebración del partido correspondiente a la jornada N.º 26 del Grupo 1 de Primera Federación.

Temporada 2024-2025

RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA DISPUTA DEL PARTIDO UNIONISTAS DE SALAMANCA CF – FC ANDORRA.

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF en fecha 19 de febrero de 2025, para resolver el recurso presentado por el FC Andorra, mediante el que interesan la celebración del partido a las 15:00 horas del próximo domingo 2 de marzo de 2025, se adopta la presente RESOLUCIÓN en atención a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El Juez de Competiciones No Profesionales recibió solicitud por parte de UNIONISTAS DE SALAMANCA CF para retrasar, con carácter excepcional, el horario de disputa del encuentro UNIONISTAS DE SALAMANCA CF – FC ANDORRA, correspondiente a la 26ª jornada del grupo 1 de Primera Federación, fijado inicialmente a las 12:00 horas del domingo 2 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- En fecha 18 de febrero del corriente, el Juez Único de Competiciones No Profesionales, por las razones que constan en su pronunciamiento y a las cuales nos remitimos por razones de economía argumentativa, dictó Resolución, en la que resolvía lo siguiente:

“Retrasar la celebración del encuentro UNIONISTAS DE SALAMANCA CF – FC ANDORRA, correspondiente a la 26ª jornada del grupo 1 de Primera Federación, fijado inicialmente a las 12:00 horas del domingo 2 de marzo de 2025, al siguiente horario:

- Domingo 2 de marzo de 2025 a las 17:00 horas. “

TERCERO.- En esa misma fecha y, por tanto, dentro del plazo establecido, el FC Andorra presentó un Recurso ante este CNSI en el que, en síntesis, solicita la fijación de un nuevo horario con el límite de las 15:00 horas del mismo día 2 de marzo, ante la imposibilidad de conseguir billetes de tren para un horario posterior, dentro del mismo día y la necesidad de abaratar costes de estancia durante una noche adicional.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados a) e i) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, corresponde a los órganos competicionales resolver acerca de la suspensión, adelanto o retraso de partidos, así como la determinación de la fecha y lugar que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, de aquellos partidos que no puedan celebrarse conforme a los días establecidos en el calendario oficial.

SEGUNDO: SOBRE LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO HORARIO POR EL JUCNP. FALTA DE PERSISTENCIA DE LAS MISMAS

Lo primero que es oportuno señalar es que la modificación del horario inicialmente determinado (Domingo 2 a las 12:00 horas) y su modificación a las 17:00 horas, se debió a una alarmante falta de previsión del club local, que se debiera evitar en el futuro.

En segundo lugar, las razones por las cuales el JUCNO atendió la petición y modificó el horario del encuentro son de 2 tipos:

- a) En primer lugar, el club local alegaba “problemas de movilidad” debido a la celebración de la Media Maratón en la ciudad:

“En el recorrido de la Media Maratón se comprueban los problemas de movilidad que generará su desarrollo en toda la ciudad desde su inicio a las 10:30 horas hasta su finalización estimada a las 14:00 horas, y lo que dificultaría el desplazamiento de los aproximadamente 4000 espectadores que se esperan en el estadio Reina Sofía.”

- b) En segundo lugar, el club local aporta un escrito suscrito por el responsable de Cruz Roja, D. Javier Vicente de la Pompa, manifestando que, debido a la celebración de la precitada Maratón, y de “El Carnaval del Toro” en Ciudad Rodrigo, dicha Institución no podría prestar el servicio de asistencia sanitaria en horario de mañana, al estar previamente comprometido el mismo por la organización de tales eventos. Por ello, es oportuno señalar que dichas organizaciones, han demostrado mayor capacidad de anticipación y previsión al respecto que el club local.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En base a tales razones pero, según este Comité entiende, sobre todo, en atención a la necesidad de contar con la suficiente y obligatoria presencia sanitaria, se acordó la modificación del horario inicialmente establecido, fijándolo a las 17:00 horas del mismo día.

Frente a dicha Resolución se alza el FC Andorra, que solicita el adelantamiento del encuentro para poder regresar al Principado en el mismo día y no tener que hacer noche en Salamanca, lo que le generaría cuantiosos gastos que está en el ánimo del club poder evitar.

Establece el artículo 56 de los vigentes Estatutos de la RFEF:

<<Artículo 56. El régimen competicional.

Corresponden a los órganos competenciales, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.>>

Una vez examinados los motivos aducidos por el recurrente, el Comité acoge favorablemente su pretensión y ello por las siguientes razones que pasamos a enumerar:

1.- La “Maratón”, según manifiesta el club local (afirmación que se ve refrendada por el escrito del responsable de Cruz Roja), se celebrará en horario de mañana, siendo previsible que dichos “*problemas de movilidad*” hayan desaparecido al llegar la hora propuesta por el FC Andorra, esto es, a las 15:00 horas.

2.- Por las mismas razones, el club local podrá asegurar en tal horario la obligatoria presencia sanitaria (Normas Reguladoras, Disposición quinta) durante la disputa del encuentro, lo que indudablemente contribuye a garantizar la integridad física y la salud de los participantes en el encuentro, bien jurídico que, por sí solo ya reviste suficiente enjundia como para guiar el sentido de cualquier decisión competicional.

3.- Con la estimación del presente Recurso, se evitan las perjudiciales consecuencias no solo para el Andorra, al no tener que hacer frente a las molestias y costes de alojamiento adicionales que le hubieran supuesto el tener que viajar al día siguiente, sino también al propio club local, que probablemente tendría que haberse hecho cargo de tales gastos ocasionados por su falta de previsión y anticipación a la hora de organizar el encuentro.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Así las cosas, este Comité Nacional de Segunda Instancia ha de concluir que la fecha y hora propuesta por el FC Andorra resulta adecuada al ofrecer un impacto menor sobre el desarrollo de la competición, pues se observan circunstancias suficientes que permiten acoger la solicitud formulada por dicho Club.

Por lo expuesto, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ACUERDA:

- I. **ESTIMAR** el recurso interpuesto por el FC Andorra, contra la Resolución de fecha 18 de febrero de 2025, dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF.

- II. **ESTABLECER** que el partido a disputar entre los clubes UNIONISTAS DE SALAMANCA CF – FC ANDORRA, correspondiente a la 26ª jornada del grupo 1 de Primera Federación, **se disputará el próximo Domingo 2 de marzo a las 15:00 horas.**

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese al Departamento de Competiciones de la RFEF para su traslado a los clubes interesados, a sus respectivas Federaciones de Ámbito Autonómico y al Comité Técnico de Árbitros

En Las Rozas de Madrid, a 19 de febrero de 2025.

Comité Nacional de Segunda Instancia